# MONTEGRANARIO ALVAREZ PEREA
## ABOGADO TITULADO

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.
D. S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE
RECEPCIÓN MEMORIALES
Fecha: 16 JUL. 2019
Hora: 2:05 p.m. No. Folios: 3 Fl
Presentado Por: Dr. Montegranario
Recibido Por: Alba Monica

Radicación. 2018-0197
Ref. Recurso

MONTEGRANARIO ALVAREZ PEREA, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de sujeto procesal en el referenciado proceso ejecutivo respetuosamente me permito impetrar ante su despacho lo concerniente a la interposición del recurso de apelación contra el auto sin número deictado el día 12 de julio del año 2019 en lo referente a la decisión del incidente de desembargo adelantado en dicho despacho, esperando se sirva usted determinar la procedencia de este en derecho.
Señora juez dicha propuesta se fundamenta en en lo siguiente:
Nace sobre los hechos materia de la demanda, así tenemos:

Se demuestra por parte de la juez la precaria y difícil que es su actuar y entendimiento entorno a lo que en derecho se la posesión material.
La ley manifiesta que existen dos clases de posesión., la regular y la irregular, situación está que se desconoce por parte de la juez, existe un aspecto fundamental para determinar este tipo de posesiones ya que fuera del aspecto subjetivo existe el tiempo que determina en que tipo de posesión nos podemos hallar, si la juez determina levantar la media con fundamento en lo narrado por ella encontramos que existe un vacío total de lo perseguido por la ley, esta solo tiene como fin analizar la parte subjetiva del hecho, pues sin entrar en hechos antagónicos en derecho, solo el SIMPLE REQUISITO DEL TIEMPO determina que lo pretendido y decidido por la señora juez es inverosímil y además fuera de derecho.

Sin ahondar mucho en las consideraciones realizadas por la juez se encuentra señor juez de alzada que la FECHA DE INICIO DE LA SUPUESTA POSESIÓN ES INDETERMINADA, ya que si ella considera la fecha de entrega del bien por parte del propietario este manifiesta que lo hizo en el año 2001, encontrándonos que la fecha determina que para que ocurra la posesión extraordinaria es necesario que hayan pasado 20 años y sería ilógico que la juez determine aplicar la ley 791 del año 2002 pues esta se promulgo el 27 de diciembre del año 2002 y con fundamento en la figura de la irretroactividad de ley, este tiempo no es el de 10 años.

Ahora la señora juez solo aprecia a su manera la parte subjetiva de los testimonios y más hace énfasis en lo narrado por el señor ROBAYO, quien es en últimas quien pretende a su favor lo pedido, el interrogatorio de parte realizado a este como incidentalita por parte de la señora juez , es muy gaseoso y inverosímil, este narra hechos que no los cree si no la señora juez, como puede oírse señor juez este narra que lo primero que este hizo fue firmar una Promesa de compraventa con el propietario del bien y que debido a el tiempo es muy difícil allegar este a despacho, como es que este si tiene a disposición la escritura de compra firmada por su señora madre, levantada en el año 2002, como puede legitimarse este en algo totalmente ajeno a su derecho, me pregunto porque siendo heredero no levanto la sucesión respectiva para entrar a formar parte de bien, además si estando embargado el bien este porque pago supuestamente en el banco y no acredita o prueba de que si lo hizo, como corolario este determina que la asesora bancaria le manifiesta que pague a nombre del señor Arcesio y que no tenía problemas para hacerse propietario del bien, no se entiende como se le puede dar crédito a meras especulaciones , ya que en ningún momento del interrogatorio este manifiesta verdades, si su ánimo de señor y dueño era suyo como puede dejar trascurrir el teimpo en algo que le representaba su patrimonio.

Analizando los certificados del banco quien señor juez aparece como depositario de los dineros, en derecho hay una premisa que manifiesta que quien paga mal paga doble, pues como es posible que este manifieste haberle dado cinco millones al señor arcesio y no le haya hecho firmar un recibo, porque solo da enunciaciones y no demuestra nada de l,o narrado en su inetrrogatorio, todo es gaseoso y pretende dejarlo ern el pensamiento de quien lo escucha, tal como sucedió con la señora juez, quer se limito a adr la importancia en derecho a esta parte subjetiva que ha determinar la prueba más importante que es la de la fecha de inicio o toma de posesión del incidentalista.

En resumen las apreciaciones de los testimonios por parte de la señora juez son totalmente incoherentes, pues como pretende la señora juez que quien pretenda adquirir posesión se limite a presentar incoherencias y posesiones NO probadas.

En resumen la posisión de la señora juez es totalmente aberrante en derecho, determina levantar la media solo con el aspecto subjetivo y deja algo muy interesante como lo es la FECHA DE INICIO de la posesión, pues en palabras del mismo incidentalista este tomo

ley para ello era de 20 años, pretende pues la señora juez en forma indebida dar solución a un hecho que no tiene fundamento legal alguno.
No define qué tipo de posesión es la determinada o pretendida por el incidentalista, pretende la juez acobijar su decisión con el enunciación de normas y deja en el aire lo referente a ello, si la simple razón de considerar el termino que da la ley para las posesiones hace de que lo decidido por esta no tenga pie jurídico, por tal razón señor juez de alzada solicito se revoque dicha decsisón de la sentenciadora de primera instancia y decida ud en derecho.

TENEMOS PUES SEÑOR JUEZ QUE DEBIDO A LO ANTERIORMENTE ARGUMENTADO Y DESVIRTUADOS SUS HECHOS, sé esta proponiendo la excepción de FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS DE LEY EXIGIDOS por la ley sustantiva en lo que a la prescripción extraordinaria de dominio se refiere:

TIEMPO. No se acredita este dentro del proceso, ya que la apoderada y su poderdante manifiestan poseer el bien desde el año 2001, y para ello deben acreditarse 20 años de posesión y solo manifiestan 17 años y 11 meses.

La apoderada desconoce que la ley que pretende aplicar al caso no es de carácter retroactiva, la ley 791 del año 2002, esto es imposible, ya que la ley que esgrime esta no se había promulgado en el tiempo determinado por esta año 2001, fecha en la cual comienza a contarse la supuesta posesión.

En lo referente a la segunda exigencia de la ley en lo que a prescripción extraordinaria se refiere, lo que se manifiesta a través de su apoderado , este huérfana de prueba, cree que el solo enunciar y arribar unos recibos es mas que suficiente para demostrar las actividades propias de Animo de señor y dueño.

Me suscribo consideradamente,

MONTEGRANARIO ALVAREZ PEREA.
C. c. No 14.878.052 Expedida en Buga